



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 221 Sábado 16 de Setiembre de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye el decreto sobre la tarifa de la correspondencia postal (1).

Art. 7.º Las cartas yentes y vinientes de naciones extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el gobierno.

Art. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demas cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.º Desde el dia en que empice á regir esta tarifa cesará el sobroposte de si mfa. en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de 3 cuartos para el interior de las islas, y estas cartas no drán franquearse con los sellos de 2 cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio son las que se enumeran en el anexo que acompaña á este decreto.

mitad del valor que correspondiera en cada caso. Los periódicos pagarán los 40 rs. por arroba y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 y 100 reales arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las administraciones de correos y en las oficinas de correos y carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Peninsula é Islas adyacentes el dia 1.º de noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.º del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las expendedorias actuales, y en los estancos ó puesto donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parajes donde los gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las administraciones principales y estancos del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio, á primero de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. **Real decreto.** El ministro de la Gobernacion, **Francisco Saura**.

(1) Véase el número 218.

**Tarifa general de Correos para las cartas del reino, con distincion de las francas y porteadas sin franquear, y de las provincias ultramarinas de América y Oceanía.**

**Tarifa para las cartas de la Península e islas adyacentes.**

	Franqueadas.	Sin franquear.
Cartas para el interior de las poblaciones...	cuartos.	»
Hasta el peso de media onza, para la Península e islas adyacentes...	id.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza, id.	id.	16 id.
De mas de una onza hasta onza y media, id.	id.	24 id.
De mas de onza y media hasta dos onzas, id.	id.	32 id.
Y en adelante 4 cuartos mas por cada media onza	»	En adelante 8 cuartos mas por cada media onza



La arroba de impresos, periódicos con faja, id.	40 rs.	La mitad de lo que corresponde á su peso como cartas.
La arroba de impresos por entregas con faja, id.	60	
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja id.	»	

**Tarifa para las cartas de Ultramar.**

	Franqueadas.	Sin franquear.
Hasta media onza para las islas de Cuba y Puerto Rico...	1 real.	2 reales.
Y un real mas por cada media onza.	»	Y 2 rs. mas por cada media onza.
Hasta media onza para las islas Filipinas...	2 id.	4 id.
Y dos reales mas por cada media onza	»	Y 4 rs. mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja para las Antillas...	80 id.	»
La arroba de impresos, periódicos con faja para Filipinas...	160 id.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja para las Antillas...	100 id.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja para Filipinas...	200 id.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja	»	La mitad de lo que corresponde á su peso como cartas.

**Tarifa de cartas certificadas.**

	Para la Península e islas adyacentes.	Para las Antillas.	Para Filipinas.
Ademas del franqueo de su porte, por razon de certificado pagará cada carta...	2 reales.	4 reales.	8 reales.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**EXPOSICION A. S. M.**

Señora: Desde que el Consejo Real fue creado en virtud de la ley de 6 de julio de 1845, la seccion de Guerra del mismo fue la que se ocupó de dar su dictamen al Gobierno de V. M. acerca de los asuntos de guerra, de la manera que hasta aquella época le habia venido haciendo desde 1836, la junta general

de Inspectores primero, y despues la consultiva de Guerra. La reciente supresion del expresado cuerpo ha dejado un vacío que llenar, y siendo cada vez mas indispensable que en las medidas que han de adoptarse para determinar la planta y organizacion del ejército en todos sus extremos, para fijar el régimen que debe regularizar los servicios concernientes al mismo así como para adoptar otras muchas determinaciones de interés individual, se procede con la conveniente reunion de datos y la previa instruccion que reclama

el mejor acierto, he creído deber proponer á V. M. el restablecimiento de la citada junta consultiva de Guerra en los términos que ya existió antes de ahora, por considerar que esta es la institucion que mejor se presta á llenar dichas miras con el menor gravamen del Erario. Al efecto tengo el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto con su correspondiente orden á dñm 20 de Madrid 5 de Setiembre de 1854. — Su Señoría. — A. B. R. P. de V. M. — Leopoldo O'Donnell. 104 y 105

**REAL DECRETO.**

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, voyo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se crea una Junta consultiva de guerra compuesta de un determinado número de Generales nombrados á propuesta de mi Ministro de la Guerra, de entre los que de las clases de Tenientes generales ó Mariscales de campo estén de cuartel, los cuales, ademas del haber propio de esta situacion, disfrutaran el sobresueldo de 5000 rs. anuales los primeros y 6000 los segundos. La presidencia de esta Junta recaerá en el General que Yo nombre en la propia forma, y que reuna las especiales circunstancias que requiere tan importante cargo.

**Art. 2.º** Se consideraran como individuos paños de esta junta los Directores é Inspectores generales de todas las armas é institutos del ejército, y el teniente general militar, para que en este concepto puedan concurrir individualmente á las deliberaciones de la misma cuando se trate en ella de negocios generales de su respectivo ramo, ó siempre que separados ó en conjunto juzgue conveniente convocarlos dicha Junta y en uno y otro caso tendran voto en las decisiones que se tomen.

**Art. 3.º** Será de su competencia:

**Primero.** Dar su dictamen en todos los proyectos que tengan por objeto variar la planta y organizacion de las armas é institutos del ejército, y en el reglamento que haya de adoptarse para los servicios de vestuario, equipo y armamento.

**Segundo.** Entender, en la forma que estaba prevenida por órdenes vigentes respecto á la seccion de guerra del Consejo Real, en la clasificacion de los Jefes y Capitanes del ejército para fijar su opcion y el orden y alternativa en los ascensos, á cuyo efecto la pasaran los Directores é Inspectores generales respectivos las clasificaciones hechas por los mismos y las propuestas que correspondan al turno de eleccion, para que con su dictamen sean dirigidas al Ministerio de la Guerra.

**Tercero.** Decidir, expidiendo su parecer al Go-

bierno, las dudas y reclamaciones que ocurran sobre derecho de empleos, grados ó cruces debidos á méritos ó gracias generales, y tambien sobre la antigüedad en todas las clases y casos en que esta haya de dar derecho de preferencia por el orden inmediato.

**Cuarto.** Y emitir su dictamen sobre todos los negocios de interes general ó particular en que el Ministro de la Guerra crea conveniente pedirlo.

**Art. 4.º** Para la preparacion y despacho de los negocios tendrá una Secretaria compuesta de un Secretario de la clase de Brigadier, que sobre el sueldo que le corresponde en cuartel disfrutará la gratificacion de 10,000 rs. anuales, y del número de jefes é Oficiales mas indispensables con el haber de sus respectivos empleos en comision activa del servicio.

**Art. 5.º** Interin el reducido gasto que el sostenimiento de esta junta ha de causar se incluye oportunamente en el presupuesto del año próximo venidero, el que devengue hasta fin del presente se cubrirá por el capitulo de comisiones extraordinarias del servicio.

**Art. 6.º** Mi Ministro de la Guerra queda encargado de expedir las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo determinado en el anterior Real decreto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido ya bien nombrar presidente de la Junta consultiva de Guerra al capitán general de ejército D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero y vocal á los tenientes generales D. Juan Antonio Aldama, D. Valentin Ferraz, D. Francisco de Paula Alcalá y D. Miguel Lopez Baños; y á los mariscales de campo D. Isidro de Hoyos, D. Vicente de Castro, D. Francisco Ocaña y D. Manuel Arizcano, y secretario al Brigadier D. Mariano Perez de los Cobos.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID**

En virtud de nueva instancia presentada á mi autoridad por el Editor del Boletín oficial de la provincia, he acordado prevenir por segunda vez á los señores alcaldes de los pueblos que á continuation se expresan, satisfagan desde luego, como uno de los créditos mas preferentes de la municipalidad las cantidades que devengan por el mencionado concepto; en la inteligencia que pasado de que sea el preciso término de ocho dias sin verificarlo, me será en el sensible caso de poner á medidas de rigor para que mi autoridad sea obedecida y tenga el debido cumplimiento.

Madrid 14 de setiembre de 1854. — Luis Sagasti

**Noticia de los pueblos y cantidades que se cobran**

Agencia	132
Cercada	87
Chozas de la Sierra	132
Colmenar Viejo	132
Cobas	132
Campo de Villa	132
Húmera	132
Loches	132
Los Huecos	132
Navacerrada	132
Parales de Taja	36
Pomelo del Rey	90
Talamanca	132
Torres	132
Valdepiélagos	132
Villarejo de Salvanes	132
Valdemanco	132
Valdecañero	36

**Negociado de Sanidad. — Circular**

Teniendo entendido que algunos de las oficinas de farmacia existentes en el partido de Colmenar Viejo no se hallan servidas con el correspondiente y preciso en las ordenanzas y reglamento de la facultad, y siendo hoy mas posible dicha abe... he dispuesto advertir á los Sres. profesores procedan inmediatamente á completar el artículo de sus establecimientos y llenar las demás condiciones... en la inteligencia, que dentro de tres dias acordaré se gire una visita á fin de cerciorarse del buen estado de aquellos, á cuyo caso, exigirá la responsabilidad que corresponda, mas agravada entonces como el presente aviso. De cuya notificacion quedan encargados los Sres. alcaldes dándome parte de haberlo asi verificado.

Madrid 15 de setiembre de 1854. — Luis Sagasti

Debiendo salir de esta corte á la mayor brevedad las brigadas de los Sres. jefes y oficiales que componen la comision encargada de formar el Mapa de España, son objeto de continuar los trabajos relativos al mismo en varios puntos de esta provincia, y siendo no solo conveniente sino necesario que se les preste el mayor apoyo y proteccion prevengo á los alcaldes de los pueblos de la misma, Guardia civil y dependientes de las autoridades locales, á los expresados jefes y oficiales en los casos suscitados bayen monester para el

Madrid 15 de setiembre de 1854. — Luis Sagasti

Habitantes en virtud de los censos de pago expedidos por el juzgado de Depósitos de D. Nicetas Vuculle Smith, á nombre del juzgado de primera instancia de Madrid, señaladas con el número 914 de entrada y 494 de inscripción, importante 264,000 rs. nominales, en seis títulos del 3 por 100 diferido, y la otra con el 2255 de entrada y 615 de inscripción, importante 101 rs. 21 maravedis vn., se previene á la persona ó personas en cuyo poder se hallen las presentes en la referida caja general, establecida en la antigua casa aduana, calle del Duque de la Victoria, piso bajo de la izquierda, en el concepto de que se hallan adoptadas todas las precauciones necesarias para no abonarlas sino á la persona legítima. — El Director de la Caja, Pedro Jofioya.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS**

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento de la villa de Cercedilla, dotada con la cantidad de 3102 rs. y 17 mrs. anuales pagados por meses vencidos de los fondos propios. Los aspirantes adornados de las adquisiciones que menciona el art. 58 de la ley de 5 de febrero de 1823, dirigiran sus solicitudes al presidente de dicha corporacion franzas de porte hasta el dia 12 de octubre próximo en que se proyecta.

**ADVERTENCIA**

Siendo todavia corto el número de pueblos que han satisfecho el primer semestre de este año por suscripcion á este periódico, cuyo importe es 66 rs., se recuerda á Sres. alcaldes de los que aun se hallan en descubierto para que inmediatamente manden hacer el pago, pues en ello cumplen con un deber de justicia.

**MEBCADO PUBLICO DE GRANOS**

Trigo	33
Cebada	12
Algarrobas	15

Madrid 15 de setiembre de 1854.